Esquel, de julio de 2015.-

------**VISTO**:----------

------La apelación de los actores con agravios expresados a fs. 54/55; y-------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Varias razones llevan a confirmar la resolución que a fs. 50/52 rechazó “in limine litis” la acción de amparo intentada.----------

-----En efecto, por un lado no atacaron oportunamente la denegación tácita por silencio de la administración pública ni pidieron las medidas cautelares pertinentes.----------

------No lo hicieron –ver instrumentos de fs. 39/40- y optaron inmediatamente por la acción de amparo sin justificar todos los presupuestos legales que los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut exigen.----------Ellos mismos han reconocido, al tiempo de presentar la demanda, que la administración mantuvo silencio ante la intimación fehaciente -fs. 44-, así como que era la acción contenciosa administrativa la pertinente para que se les reconozcan los derechos que sostienen conculcados (fs. 46 apartado tercero).----------

----------Luego manifestaron que optaron por la vía del amparo al haber tenido noticia que otros agentes de la salud habían percibido los adicionales que ellos reclamaban. Esa circunstancia no satisface la determinación de la menor idoneidad de los otros remedios ordinarios para atender a la protección de los derechos que afirman vulnerados. El juicio de pertenencia y la fundamentación de la vía escogida corresponde formularla a quien demanda (conf.: Gelli, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, pág. 487 y ss.).----------Así lo sostuvo el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación en “Prodelco” al afirmar que la carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda (Fallos 313:101 y 317:655).------El agotamiento de la instancia administrativa se exige cuando el caso corresponde por sí mismo a la instancia administrativa, donde debe finiquitar antes de pasar a la justicia (conf.: Bianchi, “Control de Constitucionalidad”, T° 1, pág. 303).----------

------Por otro lado, el proceso de la acción de amparo está reservado a

supuestos excepcionales donde haya arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, y en las que se demuestre, además, que el daño concreto y grave sólo puede ser reparado mediante la acción urgente y expedita. Este criterio fue mantenido por el constituyente al exigir en el art. 43 de la Constitución Nacional que el acto y omisión de autoridad pública o particular "...en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amanece, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías..." reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley (Fallo 308:2632).----------

-----La circunstancia que otros agentes de la salud perciban los adicionales que se persiguen no erigen a tal conducta en esa categoría y menos aún permiten ventilar esa cuestión en esta acción rápida y expedita de interpretación restrictiva, máxime cuando reposa en un Convenio Colectivo de Trabajo, pagos retroactivos y liquidación a partir de la entrada en vigencia de esa norma convencional que ni siquiera intentaron calcular en el escrito de demanda.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 50/52 dictada con fecha 2 de julio de 2015 y registrada bajo el N°: 221 del Año: 2015.-------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-